Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0470**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511,



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil en la lectura del rol y a la secretaria verificar la comparecencia de las partes.

Oído a la Lcda. Daihana [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de la parte recurrente del presente proceso, el señor [redacted], en consecuencia de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal dominicano, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 334-2025- SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por falta de fundamentos y motivos. Segundo: De manera accesoria, en cuanto a la forma, de declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís. Tercero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el referido recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís en todas sus partes. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de la costa a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y Yosmari* [redacted]*, abogados de la parte recurrida.*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, por no configurarse el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación, al haber la Corte a qua dictado una decisión debidamente fundamentada en hechos y derechos, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y el respeto de las garantías constitucionales, debiendo, en consecuencia, ser confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] representada por su madre [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00241, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 10 de marzo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, , G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

*a)* El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023 presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Provincia San Pedro de Macorís, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Alexander, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por su madre [redacted].



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*b)* Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 341-2023-SRES-00326, el 11 de octubre de 2023, mediante la cual admitió de la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], representada por [redacted], representada a su vez por [redacted] y [redacted], como querellantes y actores civiles.

*c)* Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 2024, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00070, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], culpable del crimen de violación sexual sobre una persona particularmente vulnerable, en razón de su discapacidad física y mental, en violación a las disposiciones del artículo 331 del*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.* ***Segundo:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en actor civil, hecha por la señora [redacted], representada por [redacted] y [redacted], por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio.* ***Tercera:*** *Condena al imputado a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], representada por su madre, Sra. [redacted].* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Quinto:*** *Declara las costas penales de oficio debido a que él imputado es asistido por la Defensa Pública. [sic].*

*d)* No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 12 de septiembre de 2025, dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *LCDO. EMMANUEL MOTA. CONCEPCIÓN, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00070, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Defensoría Pública. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 DEL CPP".*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta claro que la sentencia dictada por la corte a-quo no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, que es: "LA FALTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA". Pues*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*resulta que el recurrente en el escrito del recurso señala en la página 7 el siguiente silogismo: "que el primer aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales que el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble". Que ante estas argumentaciones por parte del recurrente; la corte a quo solo se limita a establecer en la página 8 de la sentencia recurrida, que "esta alzada. ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que depusieron ante el plenario".*

*Que luego de analizar lo descrito anteriormente por parte de la corte a quo, es preciso señalar que la decisión carece de motivos, toda vez que no responde lo denunciado. por el recurrente en el recurso de apelación, sino que se limita a decir "que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario", pero sin dar una motivación basada en premisas lógicas que permita una exteriorización de la justificación razonada para llegar a una conclusión, y no limitarse a dar una respuesta inconclusa.*

*Que código procesal penal, el cual señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*La defensa hace especial énfasis, que conforme la jurisprudencia constante cuando una decisión no responde a un medio planteado por el recurrente en el escrito de recurso, pues la misma deviene en fala de estatuir por la falta en la motivación, lo cual es sinónimo de violación al derecho de defensa. Así pues: "Considerando, qué del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicha Corte no se pronunció en cuanto a la solicitud plateada realizada por la defensa del imputado, en ese sentido, es pertinente, aun cuando el recurrente ha solicitado a esta alzada pronunciarse al respecto, casar este aspecto de la decisión recurrida, a fin de preservar el derecho de defensa del mismo imputado, para garantizar el debido proceso, por lo que se procederá, en consecuencia, como se expresa en la parte dispositiva". (Suprema Corte de Justicia, Sentencia Núm. 66 de fecha 30 de enero del 2019).*

*AGRAVIO Que producto de la decisión nuestro representado [redacted], están sufriendo un agravio, en el sentido de que le mismo se encuentran privado de libertad sufriendo una condena de 20 años en un proceso donde el imputado se presume inocente, y. en estas atenciones se le ha alejado de su familia y de la sociedad con una decisión injusta, por tararse de un*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *hecho no probado, sino más bien lleno de dudas y contradicciones. [sic].*

4. El medio propuesto por la defensa de [redacted] falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte *a qua* no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, sobre "la falta en la motivación de la sentencia" en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales donde el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble, limitándose a establecer que ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que depusieron ante el plenario", lo que resalta la falta de motivos y no responde a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Que referente al estudio del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, esta Corte ha analizado*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*minuciosamente las ponderaciones del tribunal a quo sobre los hechos planteados, así como también los elementos de pruebas propuestos por las partes y la valoración de cada uno estos, de los cuales esta alza no ha podido constatar la existencia del vicio denunciado por el hoy recurrente en su primer medio planteado, toda vez que, el tribunal al momento de valorar los elementos de prueba actuó de conformidad con la ley, correspondiendo a los estándares del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, estableciendo expresamente los motivos por los cuales legitimó cada una de las pruebas y la valoración de cada una de ellas; en ese mismo tenor, el tribunal a quo al momento de exponer sus ponderaciones actuó apegado al artículo 24 de la normativa procesal penal, debido a que el mismo dio contestación a cada uno de los elementos propuestos ante el plenario, obedeciendo a los requisitos de forma que exige el legislador en la norma procesal vigente, por tanto se rechaza dicho medio. Que esta Corte en lo referente a este medio reitera en función al primero que la sentencia hoy impugnada se basa por sí sola, toda vez que la misma ha sido elaborada bajo el apego estricto de la norma; cabe destacar que en este medio, el hoy recurrente denuncia que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no hacer una valoración correcta sobre la prueba testimonial deponentes en el proceso. Esta alzada ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a la ley. Resulta que en lo referente a elemento de prueba testimonial, el mismo resulta*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *suficiente para vincular al hoy recurrente con los hechos que se le imputan, es necesario precisar, que el tribunal a quo ha realizado una valoración de un conjunto de elementos de prueba que virtud de lo que esta Corte ha podido constatar en el cuerpo de la sentencia, los mismos armonizan entre sí y constituyen pruebas determinantes para la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido se rechaza dicho medio. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo otorgó una correcta calificación jurídica en función a los hechos planteados en el juicio, así como también los elementos de prueba recabados por el órgano acusador los cuales han sido incorporados al proceso de manera legítima, en cuanto a la valoración, la ponderación y la motivación de los mismos esta Corte entiende que el tribunal de forma ha expuestos las razones por la cual dicto su decisión, por lo que se rechaza este medio y se confirma dicha sentencia. [sic].*

6. En adición a lo expuesto por la Corte *a qua* se verifica que el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas estableció como hechos fijados lo siguiente:

> *Después de una cuidadosa evaluación de los medios de prueba presentados en el presente caso, este Tribunal ha procedido a analizarlos de forma individual y en conjunto. Tras este exhaustivo examen, se ha determinado que dichos medios de prueba armonizan entre sí y son suficientes para sostener la responsabilidad penal del imputado como autor de los*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*hechos que se le imputan. En consecuencia, este Tribunal procederá a realizar la correcta calificación jurídica de los hechos. La presunción de inocencia que amparaba al imputado ha sido refutada de manera contundente por la evidencia presentada, lo que conduce a la certeza de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: A) Que en fecha 25 de enero del año 2023, siendo las 5.40 de la tarde la señora [redacted] y su hija, la joven [redacted], quienes viven en Italia, se encontraban en República Dominicana, en la casa de la madre de Juana y abuela de Alana, la Sra. [redacted], ubicada [redacted], lugar al que se presentó el imputado [redacted] (A) Alexander, excuñado de la señora Juana y se quedó compartiendo con ellos en la casa. Que una vez allí, el imputado aprovechándose de la condición de vulnerabilidad de Alana, quien es una joven con probado y visible trastorno neurológico, mientras la señora Juana se encontraba en el patio, el imputado abusó y violó sexualmente a la joven [redacted]. Tal y como se observa en los videos de las cámaras de seguridad, en un primer momento, el imputado mientras está con la joven víctima en la cocina, le levanta su blusa y le toca el trasero; en un segundo momento, se observa al imputado llevar a la víctima a una de las habitaciones de la residencia,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *tumbarla de forma violenta y agresiva sobre la cama e introducir los dedos en su vagina, acción que terminó cuando este sintió que se apersonaba alguien, suelta a la joven y ambos salen de la habitación. B) Que la señora [redacted] se da cuenta de lo sucedido cuando va a cambiar el pañal de su hija y nota que tiene sangre sin ser fecha de su menstruación, por lo que decidió llamar al joven [redacted], quien fue la persona que instaló las cámaras de seguridad en su residencia y fue allí cuando vieron la violación sexual cometida por el imputado en contra de la víctima. Que una vez enterada de lo ocurrido, acudió ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Delitos Sexuales a presentar denuncia. Posteriormente, la joven [redacted] fue remitida ante la médica legista, quien constató que la misma presentó: Genitales Externo: Adecuado para edad y sexo. Vulva: orificio vaginal amplio, membrana himeneal con edema, contusión y desgarro reciente a las 6 con relación a las manecillas de reloj. Desgarro perineal y del piso vaginal. Región anal: Pliegues radiales con buena distribución, dilatación espontánea, sin lesiones, tal y como se hace constar en el certificado médico legal, de fecha 27/01/2023. [sic].*

7. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos en la medida y alcance en que fueron planteados, exponiendo motivos suficiente y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio valoró las pruebas que fueron



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aportadas en apego a lo que disponía el artículo 172 de Código Procesal Penal, imperante al momento de decidir, exponiendo los motivos por los cuales legitimó cada una de las pruebas valoradas, actuaciones que se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas y valoradas por las instancias que nos preceden, se verifican que los jueces las valoraron positivamente, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, siendo suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, cuyo accionar quedó grabado por las cámara que se encontraban en el lugar del hecho y corroborado con las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas.

9. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus

motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

10. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

11. Esta Alzada ha sostenido el criterio de que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021).



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero**: Rechaza del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YZ/Ysb/Vc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*